

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

He dado cuenta a S. M. la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de la publicacion y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza; en el que se hace mención de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete; conteniendo, tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suelen expenderse por las calles, especies exageradas o falsas, ya relativas a asuntos religiosos, ya referentes a crímenes y delitos, reales o imaginarios; y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicia o extravien, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga a V. S. el mas estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Que se observe la más escrupulosa vigilancia para que ningún romance ni impreso de cualquier otra clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 5.º de la ley vigente, a la previa censura de los fisca-

les de Imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese a la de la Autoridad local.

2.º Que encarezca V. S. a estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos; no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y ménos los que se ocupen de misterios de la Santa Religion, milagros de Santos u otra materia de esta naturaleza o indole, siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.º Que desde luego proceda V. S. a sujetar a la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no tienen las condiciones ántes indicadas.

Lo que de Real orden comunico V. S. para los efectos oportunos, encargándole dé cuenta a este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1863. —El Ministro de la Gobernacion, V. amonde.

Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar a D. Manuel Sancho y Gascon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Jalon como fuerza motriz de un molino de aceite que posee y de otro harinero que intenta construir en el término de Moros, provincia de Zaragoza; debiendo sujetarse el concesionario a las condiciones siguientes.

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Se establecerá la presa en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio más que 0,75 metros, y refiriéndose esta altura a un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.º El agua que se tome en virtud de esta concesion no podrá aplicarse a riegos ni otros usos que al movimiento de los artefactos.

4.º Si en término de un año no se hubiere dado principio a las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1863. —Moreno Lopez. Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Pasada a informe de la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio en 5 de Febrero del año próximo pasado, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por el Licenciado D. José María de Laredo, en nombre de D. José Francisco Masot, vecino de Maldá, en la provincia de Lérida, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de Febrero de 1862, por la que se negó la autorizacion solicitada por el interesado para aprovechar las aguas del rio Corp como fuerza motriz de un molino harinero en término de dicho pueblo.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven a ese Ministerio que habiendo acudido el D. José Francisco Masot al Gobernador de la provincia en 24 de Enero de 1858 solicitando la formacion del oportuno expediente por los trá-

mites prescritos en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y que a su tiempo se elevase al Gobierno de S. M. para que recayera la Real autorizacion correspondiente para el aprovechamiento de dichas aguas al objeto indicado, así se acordó: é instruido el expediente en los términos pretendidos, se anunció el proyecto, y en su consecuencia vinieron oponiéndose varios Ayuntamientos y propietarios interesados en las aguas del rio Corp y el Administrador del Duque de Sesa, Conde de Altamira, como dueño de ellas desde el Collado de la Portella hasta el rio Segre, por los perjuicios que el proyecto ocasionaba a derechos preexistentes, a otros artefactos, al riego de varias localidades y al derecho de propiedad tratando de llevar el agua por el medio de sus tierras, que se sujetaban a una servidumbre con semejante novedad.

Pasado a informe del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial, el Gobernador, conformándose con los dictámenes que emitiéron, en que fueron de parecer que debía desestimarse la solicitud de Masot por cuanto con este proyecto se causaban perjuicios a tercero en razon a que las aguas de dicho rio eran aprovechadas en totalidad con aplicacion al riego y a diferentes artefactos, elevó el expediente a la Superioridad.

Oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, conforme a su opinion y a lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se dictó la Real orden reclamada en los términos referidos al principio, y apoyándose en las razones expuestas por el Gobernador de la provincia.

La Seccion, atendidos tales antecedentes, y

Considerando que la cuestion de que se trata es puramente gubernativa por deberse fundar su resolucion en motivos de utilidad pública, que solo al Gobierno supremo es dado apreciar, conciliando los intereses generales con los particulares;

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863. —Moreno-Lopez.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Sección de lo Contencioso de ese Consejo la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio en 27 de Junio del año último, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 15 de Diciembre último por el Licenciado D. Ramon Pasarón y Lastra, en nombre de la razón social Dulcet y Linés, del comercio de Barcelona, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 27 de Junio anterior, autorizando á D. Francisco Espauella para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Ter como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que intenta construir en el sitio denominado Puig Dulcet, del término Manresa.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que D. Francisco Espauella acudió al Gobierno de la provincia de Barcelona en 14 de Mayo de 1861 solicitando la formación del oportuno expediente á fin de que se le autorizase para aprovechar las aguas del río Ter al objeto indicado.

Anunciado al público el proyecto, salieron oponiéndose la sociedad Dulcet y Linés, dueña de otra fábrica situada á la parte superior, por los perjuicios que supone se la seguirían con las obras proyectadas; D. Javier Caldero y D. Antonio Comella, dueños de terrenos ribereños; por razón de las inundaciones que sentirían sus propiedades.

El Ingeniero de la provincia informó favorablemente la solicitud, y en contrario sentido lo verificó la Junta provincial de Agricultura, fundada en que en el informe del Ingeniero no se desvanecían los razones alegadas por los reclamantes.

En medio de tan encontrados pareceres, el Consejo provincial, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador: fué de opinión que no había motivo para acceder á las dos primeras oposiciones; pero que en cuanto á la de Comella, prevista la inundación que había de sufrir una parte de sus tierras, era evidente el perjuicio, y que mientras no se le indemnizase ó evitase del todo no debía concedérsele la autorización solicitada.

Así se estimó por Real orden de 12 de Abril de 1862; mas habiendo Espauella presentado la escritura de compra y convenio celebrado con el opositor Comella respecto de la tierra objeto de la disputa, se expidió la Real orden reclamada de 27 de Junio del mismo año en los términos referidos.

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Visto el art. 36 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la concesión del uso y aprovechamiento de las Aguas para el establecimiento de artefactos es exclusiva de la Administración activa:

Considerando que, preservados en la autorización los derechos de los terceros interesados, la indemnización de los perjuicios que el nuevo establecimiento pueda ocasionar solo se resuelve en una cuestión de interés privado propia de los Tribunales ordinarios.

La Sección opina que no es procedente la admisión de la demanda de la Sociedad Dulcet y Linés.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, lo comunico á V. E. de Real para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1863. —Moreno Lopez.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 195)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á Doña Juana Rodríguez, Maestra de Villapalacios, por desacato á la Autoridad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Alcaráz la autorización que solicitó para procesar á Doña Juana Rodríguez, Maestra de Villapalacios.

Resulta que habiendo dirigido la citada Maestra una exposición al Gobernador de la provincia quejándose de falta de pago en su dotación y de persecuciones ejercidas en su persona por el Alcalde de Villapalacios D. José Librado Resta, este acudió al Juzgado de Alcaráz demandando de injuria y de calumnia á la citada Rodríguez por el contenido de la exposición y el de un suelto ó comunicado publicado en el periódico *La Educación*:

Que el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, desestimó la pretensión del Alcalde, condenándole al pago de las costas causadas, y mandando formar pieza separada contra la Rodríguez por desacato al Gobernador con motivo de ciertas frases usadas en la referida exposición:

Que del expediente gubernativo aparece justificado que á Doña Juana Rodríguez se le adeudaban ciertos atrasos correspondientes á los años de 1859, 1860 y 1861, los que reclamó varias veces produciendo la última exposición, en la que constan las palabras que dieron lugar á este proceso:

Que el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á Doña Juana

Rodríguez por crearla comprendida en el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, penado en el párrafo segundo del art. 193:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo en que solo había una falta de respeto, para la que bastaba una corrección en la esfera administrativa:

Visto el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que califica desacato contra la Autoridad la calumnia, injuria, insulto ó amenaza dirigida á un superior con ocasión de sus funciones.

Considerando que las palabras que han motivado este procedimiento, aun cuando puedan ser poco respetuosas, no constituyen el desacato previsto y penado en los artículos 192 y 193 del Código penal.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863. —Miraflores.

Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutiérrez, Alcalde de la cárcel de Renedo, por connivencia en la fuga de un preso, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la capital para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutiérrez, Alcalde de la cárcel de Renedo.

Resulta:

Que en el día 8 de Noviembre último se fugó de la referida cárcel el preso Bartolomé Roldán, que iba de tránsito para el Juzgado de Potes, habiendo violentado la puerta, al parecer con un palo que se encontró dentro del local, y que, según se dice pudo suministrarse desde la calle al fugado:

Que habiendo notado el Alcalde Pablo Tomás Edesa, la fuga del preso cuando regresó á la cárcel después de recoger la correspondencia que iba de Madrid, como cartero que era del Ayuntamiento, lo puso inmediatamente en conocimiento del Teniente de Alcalde y destacamento de la Guardia civil:

Que según se ha hecho constar, el Alcalde Edesa es persona de muy buenos antecedentes; lo cual, y la circunstancia de que por desempeñar la cartería desde mucho antes había de tener que estar muchas horas fuera del local de la cárcel se tuvo presente por el Ayuntamiento al conferirle el cargo de Alcalde, tomando además en cuenta la dificultad de encontrar persona que por solo la dotación de la Alcaldía se prestase á desempeñar esta:

Que dado traslado de estas diligencias

al Promotor fiscal, conceptuó que el Alcalde era reo del delito de que habla el art. 276 del Código penal; y de conformidad con este dictamen, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no aparecía el menor indicio por donde pudiera suponerse connivencia del Alcalde en la fuga del preso; en que tampoco podía hacersele un verdadero cargo por no haber estado constantemente en la cárcel porque se lo impedía el desempeño de la cartería, y porque si existía algún abuso en el hecho de que una misma persona ejerciese dos cargos hasta cierto punto incompatibles solo á la Administración correspondía corregirlos.

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviese encomendada.

Considerando que si bien el Alcalde Pablo Tomás Edesa se ausentó del pueblo de Renedo, dejando encerrado en la cárcel al preso que iba de tránsito Bartolomé Roldán, aquella ausencia la efectuó para cumplir las obligaciones del cargo de cartero que también desempeñaba el Alcalde:

Considerando que al ser nombrado Edesa para el destino de Alcalde venía desempeñando el de cartero desde tiempos anteriores, y que el Ayuntamiento le nombró tal Alcalde para que desempeñase este oficio á la vez que el de cartero:

Considerando, por lo mismo, que no puede culpársele á Edesa porque se ausentara del pueblo en ocasión que se hallaba en la cárcel el preso:

Considerando que no aparece que en la evasión de Bartolomé Roldán tuviese intervención ni participación de ningún género el Alcalde, y que por haberse verificado durante la ausencia justificada de este, no hay méritos para atribuirle responsabilidad de ningún género.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1863. —Miraflores.

Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Guerrero, con poder bastante de su padre Don José, convino en 22 de Setiembre de 1862 con el delegado del Ingeniero encargado de la carretera de Arcos á Ebichana en el precio del métró cúbico de piedra que se extrajere de la cantera situada en las tierras de Loma Larga, propias del Guerrero, y lindantes con la carretera en construcción; dejando para después el aprecio de los daños y perjuicios que en dichas tierras se ocasionaran por la construcción del camino:

Que en 7 de Noviembre del mismo año acudió D. José Guerrero al Juzgado de San Miguel de Jerez de la Frontera, con un interdicto de recobrar, que dió por resultado amparar en la posesion al Guerrero, condenando al contratista del camino como despojante:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia ofició al Gobernador de Cádiz á fin de que llamase á sí el conocimiento de aquel negocio por considerarlo de competencia de la Administración, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, lo estimó así, requiriendo de inhibición al Juez de primera instancia, que se declaró competente, promoviendo el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus tramites:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento de los negocios contenciosos sobre resarcimiento de los daños ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, que previene que ningun camino ni obra pública se deten-

ga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de daños y perjuicios que se ocasionen; que las indemnizaciones solo podrán solicitarse ante el Gobernador respectivo, y que si llegaren á ser contenciosos estos asuntos se decidirán por el Consejo provincial:

Vistos los artículos 16 al 24 ambos inclusive del reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1856, que señalan las reglas que han de observarse en la ocupación temporal de las fincas y aprovechamiento de materiales necesarios para la construcción de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que los hechos calificados de despojo por Guerrero han tenido lugar para la construcción de una obra pública, por lo que este debió aducir sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa, única competente en estos casos según las citadas disposiciones:

2.º Que habiendo convenido los interesados en el aprecio de los materiales que hubieran de extraerse, y dejado para después el de la indemnización por los daños y perjuicios causados en la finca, no puede de modo alguno calificarse de despojo lo que se efectuó en virtud de un contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Marqués de Miraflores.

Circular núm. 175.

SECCION DE FOMENTO.

Las innumerables instancias que se dirigen á este Gobierno de provincia en solicitud de licencia para cortar árboles con destino á reparacion de edificios y otros usos análogos, han hecho que, estudiando detenidamente dichos expedientes y revisando datos y noticias que he reclamado de este Gobierno de provincia, haya tenido ocasion de ver con disgusto, que no solo no se observan los trámites y requisitos establecidos para estos casos por la legislación del ramo y circular de este Gobierno de provincia, sino que he llegado á comprender que los peticionarios, sinó todos, una gran parte, llevados de un interés mezquino, abusando de dichas concesiones, ya aplicando los árboles á distintos usos, ya dejando su corta para un tiempo lejano, ya tambien, vendiendo las maderas que decian les eran indispensables para la construcción y reparacion de sus edificios, sosteniendo así un tráfico ilícito y culpable.

Para evitar estos abusos que perjudican de una manera notable á la riqueza forestal y á la generalidad del vecindario de los pueblos dueños de los montes, y con el fin de que en ningun tiempo se alegue ignorancia y que las maderas que se soliciten para usos vecinales se les dé la aplicación debida, sin que sirvan de base á reprobadas especulaciones, he acordado la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma que den la mayor publicidad á este *Boletín*, para que llegando á conocimiento de sus habitantes se tengan presentes y se observen estrictamente las disposiciones siguientes:

1.º Cuando los particulares precisen maderas para la recomposicion de edificios de su pertenencia, dirigirán las solicitudes á los Ayuntamientos de los pueblos dueños de los montes de donde se intenten extraer dichas maderas.

2.º Las instancias deberán ir acompañadas de un certificado de Maestro de obras ó Alarife, en la que se hará constar con precisión el número, clase y dimensiones de las maderas que puramente sean indispensables para la ejecución de la obra proyectada.

3.º No podrá exceder del número de 100 árboles los que los particulares soliciten para la reconposicion de sus edificios.

Art. 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860.

Espíritu del art. 46 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860.

En el espíritu de las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1860 y 23 de Nov. de 1862.

Espíritu de las dos Reales consignada en el artículo anterior.

Facultad de los Ingenieros para fijar los plazos para los disfrutes.

Espíritu de la Real orden de 31 de Agosto de 1860.

Real orden de 7 de Abril de 1847.

Real orden de 31 de Agosto de 1860.

Real orden de 7 de Abril de 1847.

El art. 145 de las ordenanzas, fija el plazo de dos años.

Art. 139 de las ordenanzas de montes.

4.º Los Ayuntamientos dirigirán dichas solicitudes á este Gobierno de provincia en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año, informando, asociado de un número de mayores contribuyentes, igual al de Concejales acerca de la necesidad de la obra proyectada, de la posibilidad del disfrute y de la posicion y facultades del solicitante.

Los peritos agrónomos en su caso, y después de adquiridos datos suficientes para juzgar con exactitud, informarán tambien cuando expresen la posibilidad de concederse los árboles pedidos sobre la necesidad apremiante de la obra, quedando responsables de la verdad de sus informes.

5.º Los Alcaldes, antes de dar curso á las instancias que se les presenten con el objeto de que se hace mérito en esta circular, exigirán á los interesados un fiador de abono á satisfaccion suya, que responda de las consecuencias de la peticion y de cumplir en su caso con lo que se previene en esta circular.

6.º Dichos Alcaldes, manifestarán al dar curso á las solicitudes, que se ha cumplido lo mandado en la anterior disposicion; y ellos en otro caso, responderán de todo con sus propios bienes.

7.º Los peticionarios de maderas, espresarán en sus instancias, que se obligan á cumplir y abonar lo ordenado en esta circular, añadiendo que están completamente enterados de sus extremos.

8.º Concedido el disfrute por este Gobierno de provincia, la corta se hará en el improrrogable término de dos meses á contar desde la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de Montes de la misma.

9.º Si trascurrido el plazo, no se hubiese dado principio á la corta, ó en el caso de haberse empezado no se hubiere terminado, el Ingeniero de la provincia ordenará el borramiento de los marcos en los árboles que se hallaren en pie, perdiendo el interesado todo derecho á repetidos árboles.

10.º Los sujetos, á cuya peticion se ejecuten los señalamientos, en el caso de no haber cortado árbol alguno en el término de los dos meses, abonará á los peritos encargados de aquellas operaciones, las dietas que les correspondan, y los Alcaldes facilitarán este pago en la forma que se dirá.

11.º Si ocurriese que los concesionarios de árboles aprovechasen algunos, dejando otros por cortar, habrán de responder del valor de todos, sin que haya lugar á reintegro, y entendiéndose aplicable esta medida, aunque el disfrute se hubiese concretado á un solo árbol:

12.º Los Alcaldes harán que los peticionarios entreguen el importe de los árboles á los cuatro dias de haber recibido la orden de concesion, dando parte á este Gobierno después é inmediatamente para los debidos efectos, teniéndolo presente, serán responsables y con ellos se entenderá esta Superioridad.

13.º El importe de los árboles, será devuelto por los Alcaldes á aquellos que no hubiesen aprovechado ninguno, exceptuando las sumas que por sus dietas correspondan á los peritos, á quienes les serán entregadas bajo recibo y con la posible brevedad; é inmediatamente me darán conocimiento de no llevarse á efecto la concesion y de las sumas entregadas á los peritos.

14.º Las maderas se emplearán en las obras para que se hayan solicitado, en el término de ocho meses, el cual es tambien improrrogable, y empezará á contar desde la fecha de la licencia de corta, bajo la pena de pérdida de las maderas no empleadas.

15.º Los interesados que enagenen las maderas concedidas para usos vecinales ó las destinen á otro distinto que para el que fueron solicitadas y concedidas, incurrirán en una multa igual al valor de las maderas distraídas de la obra, y á la pérdida de las mismas si fueren aprehendidas.

16.º Los sujetos á cuyo favor se han expedido ya autorizaciones para cortar árboles con destino á usos vecinales, se atenderán y quedan obligados á todo lo prevenido en las anteriores disposiciones, si bien respecto á ellos empezarán á correr los plazos de dos y ocho meses desde la fecha de la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

17.º Todas cuantas instancias se presenten sin alguna de las formalidades prescritas en esta circular, quedarán sin curso.

18.º Cuando los solicitantes de las maderas sean los mismos Ayuntamientos, acompañarán á la instancia la orden de este Gobierno en que se les comunique la aprobacion de la obra que intenten, y una certificacion del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde Presidente, en que conste, que la cantidad que dicha obra importa ha sido incluida en el presupuesto del pueblo y aprobada por esta Superioridad; sin cuyos requisitos, se les devolverá la solicitud sin darla curso.

19.º Sino estuvieré incluida en el presupuesto, acompañará certificacion del acuerdo del Ayuntamiento, determinando figure su importe en el primer presupuesto que se forme.

No solo los Alcaldes y Ayuntamientos quedan responsables á la exacta ejecución de las disposiciones anteriores; lo son tambien los peritos agrónomos y guardas mayores por las infracciones que se cometan en sus respectivas demarcaciones, puesto que su deber es la inspeccion y vigilancia constante en ellas de las operaciones que se ejecuten en los arbolados; y como es más grave en esta parte la defraudacion que hagan de la confianza que el Gobierno ha depositado en ellos al cons-

lituirles en agentes especiales de la administracion, su castigo será tambien más severo.

Yo espero de todos los Sres. Alcaldes, de los Ayuntamientos y de los interesados mismos, que cada uno en su linea, cooperarán al cumplimiento y desempeño de lo que respectivamente les concierne, sin dar margen á reclamaciones ni quejas que absorven el tiempo y embarazan la marcha de los negocios, con grave perjuicio público; y prevengo por último, á unos y otros, que, decidido como lo estoy á regularizar definitivamente este ramo del servicio, no admitire esouza por fundada que aparezca, si tienden á desvirtuar las medidas que deyo adoptadas en esta circular, cuyo cumplimiento les encargo muy estrechamente, así como el que, para conocimiento del público lo manden poner los Alcaldes en los sitios de costumbre por término de quince dias, dando cuenta á este Gobierno sin perder momento de quedar todo ejecutado.

Burgos 31 de Julio de 1863.—El Gobernador José Gallostra.

Anuncios Oficiales.

Don José Gallostra, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que por el Ayuntamiento constitucional de esta Capital, se pretende ensanchar el paseo llamado del Espolon, comprendido desde el Teatro principal y el puente del Instituto, necesitando abanzar el actual dique ó muro que contiene las aguas del río Arlanzon, desde el puente de S. Pablo al de Santa María, continuando la linea normal desde este hasta un poco mas abajo de la presa de las Huelgas: Habiendo presentado el correspondiente proyecto y plano que están de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno por el plazo de 30 dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese, puedan enterarse de aquellos documentos y hacer las reclamaciones que correspondan.

Burgos 1.º de Agosto de 1863.—José Gallostra.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de San Felices, por dimision del que le desempeñaba, he acordado anunciarla en el Boletín oficial, para que los aspirantes á dicho destino, puedan dirigir sus solicitudes á esta Administracion dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, debiendo acompañar á sus solicitudes certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde de donde resida el interesado, y otra de tener suficientes recursos para pagar los efectos estancados que se les entreguen.

Burgos 31 de Julio de 1863.—J. Miguel Montoro.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia seis de Setiembre próximo venidero y bara de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de los ciento tres Robles, que se hallan señalados con el marco núm. 23 y que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del 4.º distrito, en el cuartel primero del monte titulado Marojal, de la propiedad del pueblo de Gredilla de Sedano, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir dos mil ocho arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento

de dicho pueblo por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 17 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de dos mil ocho reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Gredilla de Sedano, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 31 de Julio de 1863.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia, que los peritos tasadores de Bienes Nacionales que actualmente desempeñan este servicio y cuantos aspiren á ejercerlo con título que les acredite, presenten en esta Comision de Ventas, una instancia dirigida á S. S.ª para en su vista y con arreglo á lo que se previene en las Reales instrucciones, proceder nuevamente á su nombramiento. Se avisa por medio de este anuncio á los interesados, para que así lo verifiquen, en el preciso término de 15 dias, á contar desde esta publicacion. Burgos 4.º de Agosto de 1863.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martín.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Burgos.

Anuncio para la adquisicion de las prendas de vestuario, correa y equipo que han de construirse para la misma.

Los licitadores que quieran interesarse en la construccion de prendas de vestuario para los Carabineros de esta Comandancia, podrán dirigir á mi autoridad en esta villa, sus proposiciones en todo el presente mes de Agosto, ateniéndose á las reglas siguientes:

1.º El dia 4 de Setiembre próximo á las 11 de su mañana, tendrá lugar en mi casa, sita en el Parador nuevo de esta villa, la apertura de los pliegos de proposiciones de los licitadores, en presencia de una Junta, compuesta de mi Autoridad, un Capitan, el Ayudante y Habilitado de la Comandancia.

2.º La subasta se adjudicará al mas ventajoso postor en el coste y calidad de las prendas, que deberán sujetarse estrictamente á los tipos que existen en esta Comandancia y en la Inspeccion general, en cuyos puntos se pondrán de manifiesto á quien desee enterarse de ellos y de los precios de cada prenda, no pudiendo exceder el de ninguna del máximo señalado.

3.º La contrata para la construccion de las prendas será por el término de un año contado desde la fecha de la aprobacion del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, previo el depósito en la caja sucursal de la provincia de 2.000 reales vellon, debiendo quedar en la de la Comandancia el taton expedido por aquella, y el buen cumplimiento del contratista á lo estipulado, le servirá de especial recomendacion para ser preferido á otros en igualdad de circunstancias, en la época de nueva licitacion y aun en otras.

4.º Por la Junta expresada en la condicion primera, se decidirá el dia de la apertura, cual es la proposicion más ventajosa y aceptable, y se consignará en el zeta que debe remitirse á S. E. al propio tiempo que se hace de las demás proposiciones que se hubieren presentado, á fin de que recaiga su aprobacion, sin cuyo requisito no se considerará admitida ni podrá tener efecto la construccion, y con la remision de dicha acta deben de acompañarse muestras de los paños á que se refieren las proposiciones, debiendo quedar sellada y lacrada con el de la Inspeccion la que fuere aprobada.

5.º Al entregar las prendas construidas, será satisfecho su valor en el acto por la Comandancia, siempre que la Junta de revision las considere de buen recibo.

6.º Si el contratista no correspondiese al compromiso contraido, bien retrasando la entrega de prendas que se le pidan ó no presentándolas arregladas á los tipos en su calidad y hechura, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente y la segunda quedará rescindido el contrato perdiendo el depósito de que habla la regla 3.ª, procediéndose á nueva contrata, en la que quedará inhabilitado el causante, y no se le admitirán nuevas proposiciones á su nombre ni por medio de apoderado ó sociedad á que pertenezca, quedando por lo tanto sin derecho á la preferencia que para quien mejor cumpla sus compromisos, establece la 3.ª de estas reglas.

7.º En igual dia y hora que se expresa en la 1.ª de estas reglas y bajo las mismas condiciones que se manifiestan en todas, tendrá lugar la apertura de los pliegos de proposiciones para la construccion de correa y equipo; lo que se hace saber en esta para conocimiento de los licitadores que deseen su adquisicion. Miranda de Ebro 2 de Agosto de 1863.—Miguel Raso.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Aniceto Ayala, vecino de Castrillo del Val, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el diez del último mes de Junio ó sea por último término de diez dias, que principiarán á correr desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., se presente en este Juzgado á oír la Real sentencia pronunciada en la causa que por denuncia suya se ha sustentado, atribuyendo á su convecino Bernabé Sopena, hurto de mieles, y para todos los demás efectos procedentes por consecuencia de la misma y su antecedentes, en la inteligencia que de no hacerlo así, transcurrido dicho término, se entenderán las notificaciones y diligencias relativas á su persona, con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Burgos treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin María Feijóo.—Manuel Izquierdo, Escribano actuario.

EDICTO.

Por el presente edicto, se cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la difunta Angela Moreno, vecina que fué de Presencio, que falleció sin disposicion testamentaria en veinte y uno de Marzo último, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirle en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito que si lo hacen se les oirá, y de no se tramitará el expediente con arreglo á derecho, parándose el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado con esta fecha en la demanda presentada por el Procurador D. Juan de la Peña Medrano, en nombre de Pantaleon y Tiburcia Muñoz Moreno, vecinos de los Valhases, y de Segundo Izquierdo, en representacion de su muger Juana Moreno, vecina de Presencio, sobre que se les declare herederos de la expresada Angela.

Lerma veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Isaac Martínez.—El Escribano, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios Particulares.

LA PENINSULAR.

Remate de construccion de edificios.

A las doce de la mañana del dia 9 de Agosto próximo, se verificará en Madrid y en Valladolid, ante la Direccion general de la Compañía, calle del Sordo, núm. 27, cuarto 2.º, en Madrid, y ante el Sub-Director de la provincia de Valladolid, calle de Zúñiga, núm. 29, cuarto bajo, en Valladolid, la doble subasta de la construccion de dos casas en terreno propio de La Peninsular, sito en Valladolid y su calle nueva de la Victoria con vuelta á la de la Alegria y Santa María. Las condiciones para tomar parte en la licitacion, así como las facultativas y planos de fachadas y distribucion, estarán de manifiesto en la Direccion y Sub-Direccion indicadas, todos los dias; en Madrid desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde; y en Valladolid desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 25 de Julio de 1863.—Por acuerdo del Director general de la Compañía.—El Sub-Director en esta provincia, Manuel Baños. 3—5